

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE**

**CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-69-2020, emitida el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-69-2020  
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
RESULTANDO**

**I**

Que en cuanto al Ingreso Autorizado Regional (IAR) del año 2021, para las instalaciones de la Línea del Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central (SIEPAC), propiedad de la Empresa Propietaria de la RED (EPR) se tiene lo siguiente:

1. Mediante resolución CRIE-35-2016 del 26 de mayo de 2016, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) estableció el *“Mecanismo de Aprobación del Ingreso Autorizado Regional –IAR- de la Empresa Propietaria de la Red –EPR- y Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR”*.
2. Mediante resolución CRIE-49-2019 del 25 de julio de 2019, la CRIE, entre otros, resolvió lo siguiente:

**PRIMERO. ACTUALIZAR** el componente de pago de arrendamiento de servidumbre (Componente ADS de la Línea SIEPAC propiedad EPR), en la cantidad anual de USD 430,100.63 durante los plazos establecidos en el contrato, de conformidad, con el siguiente detalle:

TRAMOS	Gastos Verificados	Tasa de Arriendo	Total Canon anual (USD)
TRAMO PARRITA-PALMAR	5,428,040.69	4.86%	263,802.78
TRAMOS EPR	2,635,465.16	6.31%	166,297.85
<b>TOTAL</b>	<b>8,063,505.86</b>		<b>430,100.63</b>

Fuente: Informe S&V 57-2019

3. Mediante resolución CRIE-80-2019, del 28 de noviembre de 2019, la CRIE resolvió, entre otros, lo siguiente:

**PRIMERO. ASIGNAR** el monto USD 295,698 al tramo Aguacapa – La Vega de la Línea SIEPAC instalado en el área de control de Guatemala, a partir del IAR 2020 y durante 13 meses; monto que deberá ser descontado del total de IAR asignado a cada uno de los países, de tal forma que no implique un impacto en el valor final del IAR a percibir por parte de la EPR en los periodos correspondientes.

**SEGUNDO. INSTRUIR** al EOR a que calcule para el periodo de enero 2016 a marzo 2019, los IAR recolectados por CC para cada mes conforme lo siguiente:

$$IAR \text{ recolectado por } CC_s = IAR \text{ mes}_s - CVT_s - IVDT_s$$

Donde:

**IAR recolectado por CC<sub>s</sub>:** Ingreso Autorizado Regional recolectado por CC del tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

**IAR mes<sub>s</sub>:** Ingreso Autorizado Regional del tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

**CVT<sub>s</sub>:** CVT asociado al tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

**IVDT<sub>s</sub>:** IVDT asociado al tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

**TERCERO. ASIGNAR** el monto de IAR correspondiente al tramo Aguacapa – La Vega que asumió la región durante el periodo de enero 2016 a marzo 2019, como tramo interconector y que debió considerarse como tramo no interconector correspondiendo su financiamiento únicamente a la demanda de Guatemala; monto que se determinará por parte de la CRIE en el ajuste del IAR 2020 a partir de los cálculos que llevará a cabo el EOR según lo dispuesto en el numeral anterior, y que será descontado durante 39 meses del total de IAR asignado entre los países de la región a excepción de Guatemala, de tal forma que no implique un impacto en el valor final del IAR a percibir por parte de la EPR en los periodos correspondientes.

- Mediante resolución CRIE-81-2019, del 28 de noviembre de 2019, la CRIE resolvió, entre otros, lo siguiente:

**SEGUNDO. APROBAR** el Ingreso Autorizado Regional de la Empresa Propietaria de la Red para el año 2020 en la suma de USD 63,815,082, de conformidad con el siguiente detalle:

- Mediante resolución CRIE-49-2020, del 02 de julio de 2020, la CRIE en el análisis del IAR para el tramo Aguacapa – La Vega, en atención a la resolución CRIE-80-2019, consideró lo siguiente:

(...)

En cuanto al tramo Aguacapa la Vega, el resuelve TERCERO de la resolución CRIE-80-2019, dispuso lo siguiente: “**ASIGNAR** el monto de IAR correspondiente al tramo Aguacapa- La Vega que asumió la región durante el periodo de enero 2016 a marzo 2019, como tramo interconector y que debió considerarse como tramo no interconector correspondiendo su financiamiento únicamente a la demanda de Guatemala; monto que se determinará por parte de la CRIE en el ajuste del IAR 2020 a partir de los cálculos que llevará a cabo el EOR según lo dispuesto en el numeral anterior. y que será descontado durante 39 meses del total del IAR asignado entre los países de la región a excepción de Guatemala, de tal forma que no implique un impacto en el valor final del IAR a percibir por parte de la EPR en los periodos correspondientes”. A continuación, se presentan los cálculos preliminares estimados por la CRIE, los cuales quedaron establecidos en el Considerando VI, numeral romano ii, de la resolución CRIE-80-2019 mismos que se presentan a continuación:

(...)

Con base en lo anterior, siendo que la resolución CRIE-80-2019 instruyó al EOR a calcular los montos en estos conceptos, se considera procedente tomar en cuenta el cálculo del EOR el cual resulta en un valor de USD 3,393,779, ya que la asignación del monto calculado por el EOR es un aspecto que ya ha sido aprobado en la referida resolución. Dicha asignación será aplicada para el segundo semestre del año 2020, por lo que corresponde asignar un monto de USD 522,120, es decir la proporción correspondiente a 6 meses de 39 meses en los cuales debe ser asignado el monto total.

Finalmente, se indica que mediante la resolución CRIE-81-2019 la CRIE estableció que realizaría un ajuste semestral en el IAR 2020, en el que consideraría los resultados tanto de la verificación de ingreso y gastos de la EPR referente al gasto del año 2019; así como los resultados de los cálculos que el EOR realizaría de conformidad con lo resuelto en la resolución CRIE-80-2019, por lo tanto es procedente considerarlo en el ajuste al IAR 2020, haciendo la aclaración que dicha asignación no implica un impacto en el valor final del IAR a percibir por parte de la EPR.

(...)

Asimismo, la resolución CRIE-49-2020, resolvió, entre otros, lo siguiente:

**PRIMERO. APROBAR** un ajuste al Ingreso Autorizado Regional (IAR) de la Empresa Propietaria de la Red (EPR) para el año 2020; en ese sentido el IAR aprobado mediante la resolución CRIE-81-2019 pasa de un monto de USD 63,815,082 a un monto de USD 62,606,969 dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con la siguiente tabla:

6. Mediante nota GGC-GG-2020-08-0541, remitida a la CRIE el 18 de agosto de 2020, la EPR, solicitó una directriz sobre la presentación de la solicitud del IAR 2021, en relación a la indexación del componente de AOM, tomando en consideración que la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) de Panamá, no contaba con información del Índice de Precios al Consumidor (IPC) actualizada a junio del presente año.
7. El 10 de septiembre de 2020, mediante nota GGC-GG-2020-09-0556, la EPR presentó a la CRIE la solicitud de aprobación del IAR 2021 por un monto total de USD 65,624,943.
8. El 10 de septiembre de 2020, mediante oficio CRIE-SE-GM-GJ-526-10-09-2020, la CRIE remitió a la EPR respuesta a la nota GGC-GG-2020-08-0541, mediante el cual informó que “(...) *en atención al oficio indicado en la referencia, en el que la Empresa Propietaria de la Red (EPR) manifiesta la posibilidad de no tener disponible, al momento de presentar la solicitud de IAR 2021, el valor de Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Panamá a junio 2020; en virtud de lo cual se le informa que no se identifica inconveniente que para presentación de dicha solicitud considere el valor de los costos no transables de AOM de Panamá que resultó del cálculo tarifario correspondiente al IAR 2020 (...)*”
9. El 18 de septiembre de 2020, mediante oficio CRIE-SE-GM-GJ-SV-530-18-09-2020, la CRIE remitió a la EPR las objeciones a la solicitud del IAR 2021.
10. El 01 de octubre de 2020, mediante nota GGC-GG-2020-10-0586, la EPR se refirió a las objeciones a la solicitud del IAR 2021, comunicadas por CRIE mediante oficio CRIE-SE-GM-GJ-SV-530-18-09-2020, mediante la cual dicha entidad modificó su solicitud de IAR 2021 a un monto de USD 65,640,646.

11. Mediante resolución CRIE-65-2020, del 28 de octubre de 2020, la CRIE, entre otros, resolvió lo siguiente:

**QUINTO. CONSIDERAR**, en la aprobación del Ingreso Autorizado Regional (IAR) del año 2021, el remanente del monto aprobado mediante resolución CRIE-60-2015, el cual asciende USD 887,991.81.

12. El 29 de octubre de 2020, mediante oficio CRIE-SE-GM-576-29-10-2020, la CRIE remitió a la EPR para sus descargos el informe y archivos de cálculo correspondientes a la evaluación del equipo técnico del IAR 2021, requiriendo que dichos descargos fueran remitidos a la CRIE a más tardar el 5 de noviembre de 2020.

13. El 04 de noviembre de 2020, mediante nota GGC-GG-2020-11-0629, la EPR remitió a la CRIE sus descargos a la evaluación preliminar elaborada por el equipo técnico de CRIE remitido mediante oficio CRIE-SE-GM-576-29-10-2020; modificando el monto requerido como Ingreso Autorizado Regional para el año 2021 a USD 64,426,367.

14. Los días 6 y 9 de noviembre de 2020, se llevaron a cabo reuniones entre la Gerencia de Mercado de la CRIE y la EPR, para aclarar aspectos relacionados con el cálculo de tributos. Como resultado de la primera reunión, la EPR remitió el 07 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, archivo Excel, conteniendo cálculos de las variaciones de tributos entre los años 2020 y 2021.

## II

Que en cuanto al descuento al IAR derivado del desarrollo de actividades de telecomunicaciones realizadas por Red Centroamericana, S.A. (REDCA) utilizando la Línea SIEPAC, se tiene lo siguiente:

1. El 17 de septiembre de 2014, fue suscrito el contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A., en el cual se establecieron las condiciones generales y económicas que rigen el contrato de arrendamiento de los activos de telecomunicaciones de EPR a REDCA siguientes: 1. Los 24 hilos de fibra óptica G655, y 2. Los equipos de telecomunicaciones propiedad de la EPR instalados hasta el 16 de abril de 2015
2. Mediante resolución CRIE-03-2015, del 12 de febrero de 2015, la CRIE definió un descuento para el IAR para las instalaciones de la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR por el desarrollo de actividades de telecomunicaciones a realizar por Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A (REDCA), de la siguiente forma: a) una cantidad de un millón noventa y un mil once dólares de los Estados Unidos de América (USD1,091,011.00), correspondiente al pago de un monto fijo anual por parte de REDCA durante los años 2018 a 2036, inclusive; b) 10% de las utilidades netas después de impuestos como beneficio generado por la actividad de telecomunicaciones, correspondiente al pago de un monto variable anual por parte de REDCA a EPR.
3. Mediante resolución CRIE-72-2018, del 26 de julio de 2018, la CRIE, entre otros, resolvió determinar los descuentos al IAR por concepto de pago fijo anual por arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones a REDCA para los años 2018 a 2036.
4. Mediante resolución CRIE-91-2018, del 11 de octubre de 2018, la CRIE autorizó a la EPR suscribir una adenda al contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones entre EPR y REDCA,

adenda que debía incluir los ajustes indicados en el Considerado V de la referida resolución, entre los cuales, se incluyeron mecanismos para garantizar los pagos de REDCA.

5. Mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-343-31-10-2019, del 31 de octubre de 2019, la CRIE remitió al CDMER toda la documentación sobre el tema de REDCA, para que dicho organismo valore la resolución de dicho contrato y las alternativas para poder hacer un uso de la infraestructura de telecomunicaciones que genere beneficio a la demanda regional de energía eléctrica, con criterios de simplicidad, transparencia, eficiencia y certeza en el pago.
6. Mediante la resolución CRIE-81-2019 del 28 de noviembre de 2019, la CRIE resolvió, entre otros, lo siguiente: *“SUSPENDER temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, suspensión que se mantendrá en tanto no se encuentre una solución al incumplimiento de REDCA a los compromisos contractuales derivados del arrendamiento de la red regional. La suspensión temporal está asociada estrictamente al cargo fijo anual, y las garantías asociadas, manteniéndose vigente lo establecido por esta Comisión, en cuanto al cargo variable en la resolución CRIE-03-2015.”*
7. El 16 de junio de 2020, mediante la nota GGC-GG-2020-06-0393, la EPR remitió a la CRIE los estados financieros auditados de REDCA, en los cuales se evidencia resultados negativos por aproximadamente 2.5 millones de dólares para dicha empresa durante el año 2019.
8. El 17 de julio de 2020, mediante nota GGC-GG-2020-07-0464, la EPR remitió a la CRIE, informe de la situación financiera de REDCA para el primer semestre 2020, en el cual entre otras cosas se indica que *“(…) REDCA no tiene capacidad de operar sin la ayuda de ingresos adicionales, ya sea vía apalancamiento y/o aporte por sus accionistas, o bien gestionar financiamiento en institución bancaria (…)”*, así mismo indica que *“(…) El flujo de caja del primer semestre 2020, REDCA ha generado ingresos para la operación mínima, bajo el esquema de sobrevivencia financiera, pero no ha sido posible la generación de ingresos que permitan hacer frente a las obligaciones recurrentes, inversión y financiera, manteniendo su operación con financiamiento de proveedores de servicios, aprovechando el récord crediticio que han tenido estos años, pero llegará el momento que no será sostenible (…)”*
9. El 10 de noviembre de 2020, mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-586-06-11-2020, la CRIE remitió al CDMER la documentación actualizada sobre el tema de REDCA.

## CONSIDERANDO

### I

Que de conformidad con el artículo 14 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco): *“La remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE. // Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones. // Los cargos por el uso y disponibilidad de la red de transmisión regional considerarán los cargos variables de transmisión, el peaje, el cargo complementario. El peaje y cargo complementario cobrados a los Agentes dedicados a la distribución se trasladarán a la demanda final.”*

## II

Que de conformidad con el artículo 15 del Tratado Marco: *“Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Su pacto social de constitución asegurará que ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le den control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.”*

## III

Que de conformidad con el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia funcional y especialidad técnica, la cual realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia.

## IV

Que de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), entre los objetivos generales de la CRIE se encuentra el de: *“a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.”* Asimismo, el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece, entre otras, como facultades de la CRIE, las de: *“(…) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...) // i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente.”*

## V

Que de conformidad con el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER): *“El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra:// a) Los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Anexo “O” del Libro III del RMER.// b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$453 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC; // c) El Valor Esperado por Indisponibilidad; d) los tributos, que pudieran corresponderle; y// e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$58.5 millones.”*

## VI

Que el RMER, establece en su Libro III, Anexo I, numeral I5.3, que: *“(…) el Ingreso Autorizado Regional será actualizado conforme los tramos sean puestos en servicio”.*

## VII

Que el RMER, establece en su Libro III, Anexo I, numeral I5.12, que: “ *Para Línea SIEPAC, cuyo titular es una Empresa de Transmisión Regional, y para las Ampliaciones Planificadas y las Ampliaciones a Riesgo con Beneficio Regional, cuyos titulares sean Empresas de Transmisión Regional; si el Agente Transmisor titular permite a terceros el uso o la utilización como soporte físico de instalaciones o equipos, que están siendo remuneradas a través del Ingreso Autorizado Regional, para el desarrollo de actividades distintas a la de transmisión de energía eléctrica, se le hará un descuento al Ingreso Autorizado Regional que será definido por la CRIE sobre la base de los beneficios generados por dicha actividad . En ningún caso el Ingreso Autorizado Regional podrá ser inferior a cero.*”

## VIII

Que el RMER establece en su Libro III, Anexo O, la “*Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR*”, la cual en su numeral O.1, establece lo siguiente: “*O.1 (...) El alcance del presente anexo es dimensionar y calcular los costos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de una Empresa de Transmisión Regional diseñada óptimamente y que opera en forma eficiente para prestar el servicio de transmisión regional cumpliendo con todas las funciones y responsabilidades que le competen a la Empresa Propietaria de la Red.*”. Asimismo, el Anexo P del mismo Libro del RMER, establece la “*Metodología para la determinación del componente de rentabilidad regulada del Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC*”, mediante la cual: “*Se presentan los procedimientos para el cálculo de la tasa de rentabilidad sobre el capital propio de la EPR para la determinación del componente de Rentabilidad Regulada del Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC, establecida en el literal I5.2 del Anexo I del Libro III del RMER.*”

## IX

Que la resolución CRIE-50-2020, entre otros aspectos, resolvió lo siguiente: “**CUARTO. ESTABLECER** como disposiciones transitorias, a efecto de garantizar la debida aplicación de las modificaciones aprobadas en el punto anterior, las siguientes:// (...) 2. El próximo estudio de actualización del AOM deberá realizarse en el año 2023, para su aplicación en el IAR del año 2024; por lo que el valor actual del AOM deberá indexarse para los años 2021 al 2023 inclusiva, conforme lo establecido en el numeral O.3.6 del anexo O del Libro III del RMER (...)”.

## X

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE, resolución CRIE-31-2014 y sus modificaciones, se tiene que: “*La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: // a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. (...)// d) Aprobar, derogar y reformar reglamento, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE (...)*”.

## XI

Que la EPR presentó solicitud de aprobación del IAR para el año 2021 y en ese sentido, de conformidad con la *Regulación Regional* vigente, la CRIE ha analizado la mencionada solicitud, siguiendo el procedimiento establecido en el “*Mecanismo de Aprobación del IAR y Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR*” (Resolución CRIE-35-2016).

## XII

Que el 10 de septiembre de 2020, la EPR mediante nota GGC-GG-2020-09-0556, presentó a la CRIE solicitud de aprobación del Ingreso Autorizado Regional 2021 (IAR 2021) por un monto total de USD 65,624,943. De conformidad con lo establecido en el “*Mecanismo de Aprobación del IAR de la EPR y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR*”, aprobado mediante resolución CRIE-35-2016. La CRIE procedió al análisis de dicha solicitud y remitió a la EPR sus objeciones mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-SV-530-18-09-2020 del 18 de septiembre de 2020. Al respecto, la EPR mediante nota GGC-GG-2020-10-0586 procedió a remitir a la CRIE sus descargos ajustando al monto solicitado como IAR 2021 incrementando el mismo a USD 65,640,646. Posteriormente mediante oficio CRIE-SE-GM-576-10-2020, del 29 de octubre de 2020, la CRIE remitió a la EPR para sus descargos informe y archivos de cálculo correspondientes a la evaluación del equipo técnico de la CRIE del IAR 2021. En atención a lo anterior, mediante nota GGC-GG-2020-11-0629 del 4 de noviembre de 2020, la EPR remitió sus descargos al informe de evaluación preliminar elaborado por el equipo técnico de CRIE ajustando al monto solicitado como IAR 2021 a USD 64,424,367. Adicionalmente, se indica que los días 6 y 9 de noviembre de 2020, se llevaron a cabo reuniones de trabajo entre la Gerencia de Mercado de la CRIE y la EPR, para aclarar los aspectos relacionados con el cálculo de los tributos.

A continuación, se presenta un análisis que contiene los resultados del proceso de solicitud del IAR y que se deriva de las objeciones planteadas por la CRIE, de las respuestas y argumentos expuestos por la EPR a estas, del análisis contenido en el Informe de Evaluación Preliminar del IAR 2021 y de las observaciones de la EPR a este.

### 1. AOM

Para efectos de reconocer los costos asociados a los costos de Administración Operación y Mantenimiento (AOM) debe observarse lo dispuesto en el Anexo O del Libro III del RMER, el cual establece lo siguiente:

***“O.3.6. Fórmulas de indexación y período de vigencia del estudio***

*El costo eficiente de administración, operación y mantenimiento (AOM) para la Línea SIEPAC será actualizado por la CRIE cada cinco años mediante un estudio de aplicación de la metodología que se detalla en el presente anexo y, mediante la aplicación de la fórmula de indexación al valor vigente del AOM, actualizaciones que no se aplicarán simultáneamente, conforme lo siguiente: (...).”*

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta lo que al efecto estableció la resolución CRIE-50-2020:

***“RESUELVE (...) CUARTO. ESTABLECER*** como disposiciones transitorias, a efecto de garantizar la debida aplicación de las modificaciones aprobadas en el punto anterior, las siguientes: (...) // 2. El próximo estudio de actualización del AOM deberá realizarse en el año 2023, para su aplicación en el IAR del año 2024; por lo que el valor actual del AOM deberá indexarse para los años 2021 al 2023 inclusive, conforme lo establecido en el numeral O.3.6 del anexo O del Libro III del RMER (...).”

Respecto del componente de AOM, la EPR, de conformidad con lo establecido en la metodología contenida en el Anexo O del Libro III del RMER y observando lo establecido en el numeral 2 del resuelve CUARTO de la resolución CRIE-50-2020 aplicó una indexación del monto aprobado en el IAR 2020. El monto resultante de dicho cálculo fue de USD 14,235,841 que representa una reducción del 1.4% respecto al AOM del año 2020 el cual resulta de la aplicación de los indicadores establecidos para realizar la indexación anteriormente indicada. Sin embargo, es importante indicar que la EPR previo a la presentación del IAR 2021, realizó una solicitud a la CRIE relacionada a la forma de proceder para la presentación de la solicitud del IAR 2021, en virtud que no disponía de la información actualizada a junio 2020, correspondiente al Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Panamá; cuyo dato es requerido para indexar el AOM. Al respecto, se realizaron consultas con el Instituto Nacional de Estadística y Censos de Panamá (INEC) y al representante del grupo de apoyo regulatorio (GAR) de Panamá; coincidiendo ambos que por efectos de la pandemia de COVID-19, se estimaba que en la primera semana de octubre de 2020 se dispondría de la información indicada; en ese sentido, la CRIE informó a la EPR que no encontraba inconveniente en que para la presentación del IAR 2021 considerara el valor del IPC de Panamá que resultó del cálculo tarifario del IAR 2020, dato que fue utilizado por la EPR en su solicitud.

Sin embargo, debe señalarse que a la fecha aún no se cuenta con la información del IPC de Panamá a junio 2020, dato que de conformidad con la normativa regional vigente debe utilizarse para la indexación del AOM. Al respecto, con base en los objetivos y facultades que los artículos 22 y 23 del Tratado Marco otorgan a la CRIE, velando por la transparencia y buen funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional y con el objeto de poder determinar el AOM para el año 2021, se considera conveniente utilizar el valor más actualizado de IPC con el que se cuenta al momento de realizar el cálculo del AOM el cual corresponde a mayo de 2020 en un valor de 102.7%, lo anterior tomando en cuenta que dicho valor que permitirá captar de mejor manera los cambios en los niveles de precios de una canasta de consumo fija, la cual es adquirida por los hogares residentes en las principales áreas urbanas del país. Por lo anterior, el monto del AOM a ser incluido en el IAR 2021 resulta en USD 14,223,097; es decir, que se reduce en USD 12,744 respecto al monto solicitado por la EPR. En virtud de lo anterior, el IPC de Panamá a junio 2020 deberá ser revisado y actualizado en el rubro del AOM en el ajuste al IAR 2021.

Finalmente, se indica que el monto de AOM que es procedente reconocer en el IAR 2021, asciende a un valor de USD 14,223,097.

## 2. Servicio de la deuda

Para efectos de reconocer los costos asociados al servicio de la deuda, debe observarse lo dispuesto en el Anexo I del Libro III del RMER, el cual establece lo siguiente:

*“15.1 El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra:// (...) b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$453 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC (...).”*

Respecto al componente de servicio de la deuda a reconocer en el IAR 2021, debe señalarse que la EPR solicitó un monto de USD 34,203,883, indicando que el mismo se calculó según las condiciones vigentes de los préstamos incluyendo comisiones, amortizaciones, intereses y seguros. Asimismo, indicó que incluyó el monto de servicio de la deuda correspondiente a los periodos de abril a diciembre 2021 (9 meses) y un adelanto correspondiente al primer trimestre del año 2022.

En cuanto a lo solicitado, se tiene que dentro de los cálculos inicialmente remitidos por la EPR, se incluyó en la remuneración de servicio de la deuda, un monto de intereses del préstamo ENATREL-BEI, Segundo Circuito Masaya – La Virgen, correspondientes al primer semestre del 2022, siendo lo correcto incluir el monto correspondiente al primer semestre 2021, aspecto que fue subsanado por la EPR luego de las objeciones realizadas por la CRIE, por lo que el servicio de deuda se incrementó en un monto de USD 12,675.71, aspecto que se considera correcto, ya que de no haberse corregido, podría causar futuras confusiones en relación al orden de los pagos realizados.

Adicionalmente, en cuanto a la remuneración del servicio de la deuda, en relación a la tasa EURO utilizada por la EPR (1.20%) se debe indicar que dicha tasa es un promedio de las proyecciones para el año 2021 establecidas en página web <https://longforecast.com/euro-to-dollar-eur-usd-forecast-2017-2018-2019-2020> indicada por la EPR en sus cálculos. Por su parte, para el caso de las tasas LIBOR a 3 y 6 meses no se identificó que el criterio utilizado para determinar el valor de ambas tasas (1%), fuera determinado por la EPR conforme lo establecido en el numeral 1.1 literal a) del “*Mecanismo de Aprobación del Ingreso Autorizado Regional - IAR- de la Empresa Propietaria de la Red -EPR- y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR*”, establecido mediante la resolución CRIE-35-2016, mismo que indica lo siguiente “(…) *Concerniente a las tasas de interés de cada préstamo que se usaron en el presupuesto se deberá indicar si es una tasa fija o variable y proyectar las tasas variables con información histórica del LIBOR para 3 años publicada por agencias de información financiera tipo Reuters o Bloomberg que permita tener un parámetro de la evolución de la tasa de interés a corto plazo. Se podrán utilizar instrumentos del mercado financiero derivado para determinar las proyecciones de los niveles de tasa de interés y de tasa de cambio (...)*”. En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una proyección para el año 2021 de dichas tasas sobre la base de valores conocidos de los últimos 3 años, con datos publicados por el Banco Central de Costa Rica que tienen como fuente Bloomberg, resultando la tasa LIBOR a 3 meses en promedio 0.74% y la tasa LIBOR a 6 meses en promedio 0.65%. En virtud de lo anterior, el valor que procede reconocer en servicio de deuda se reduce en USD 100,720, en relación al valor solicitado por la EPR, valores con los cuales la EPR indicó su conformidad mediante la nota GGC-GG-2020-11-0629.

Por su parte, se hace necesario tomar en consideración lo establecido en el resuelve QUINTO de la resolución CRIE-65-2020, en cuanto a “... **CONSIDERAR**, en la aprobación del Ingreso Autorizado Regional (IAR) del año 2021, el remanente del monto aprobado mediante resolución CRIE-60-2015, el cual asciende USD 887,991.81”. Por lo anterior, al considerar como fuente de financiamiento el remanente indicado en servicio de la deuda, el monto de este rubro que será trasladado a tarifa se reduce en USD 887,991.81.

Al respecto la EPR indicó que:

De acuerdo con la resolución CRIE-65-2020, EPR procederá a la compra de repuestos de contingencia por un monto estimado de USD 1,492,610.19, implementando el programa de compras establecido en el oficio GGC-PRV-2020-03-0167 de fecha 02 de marzo del 2020 hasta por el monto antes indicado. Una vez que se finalicen los procesos de contratación, se informará a la CRIE si los mismos han sido satisfactorios y están contenidos dentro del monto arriba indicado.

EPR hará las gestiones ante el BCIE, para que se reduzca en USD 887,991.81 la partida correspondiente al fondo de contingencia para repuestos, para que pueda ser utilizado para financiar el IAR. De no ser satisfactorio para el BCIE, se replanteará a la CRIE el ajuste. Dicho Fondo de Contingencia, el BCIE lo estableció en sustitución de la cláusula de seguros sobre la línea de transmisión.

Al respecto de lo indicado por la EPR, se reitera que conforme lo considerado en la resolución CRIE-65-2020, en cuanto a que: “(...) debe considerarse lo indicado en la resolución CRIE-103-2018, mediante la cual la CRIE estableció que se mantendrán vigentes los montos correspondientes al Fondo de Contingencia siendo por concepto de Reserva Bancaria, por USD 2,128,769.00 y de Inventario de Repuestos, por USD 4,346,236, mientras éstos no se actualicen de acuerdo a lo dispuesto en el numeral N2.2 del Anexo N del Libro III del RMER (...)”, cualquier requerimiento de actualización del Inventario de Repuestos del Fondo de Contingencia, debe estar en estricto apego a lo que establece la Regulación Regional indicada.

Conforme lo indicado anteriormente, es procedente reconocer en el servicio de la deuda del IAR 2021 un monto total de USD 34,115,838 sin embargo tomando en cuenta la fuente de financiamiento de USD 887,991.81 indicada anteriormente, el servicio de deuda a trasladar a tarifa resulta en USD 33,227,847.

### 3. REDCA

En cuanto al tema de REDCA, la CRIE tomando en consideración que el arrendamiento de la infraestructura de la Línea SIEPAC para actividades de telecomunicaciones, no ha dejado los beneficios esperados para los habitantes de la región, debiendo el servicio de transmisión eléctrica subsidiar las actividades de telecomunicaciones y que actualmente se encuentran suspendidos temporalmente los pagos fijos que debe hacer REDCA a EPR, requirió a la EPR un informe técnico, económico, regulatorio y jurídico de las alternativas que visualiza la EPR para solventar dicha situación.

Al respecto, la EPR remitió el informe requerido, indicando entre otras cosas que, REDCA trabaja en la búsqueda de soluciones técnicas y comerciales para encauzar su Plan de Negocios a las proyecciones que se realizaron en su última actualización en 2018, no obstante, la situación financiera que atraviesa aún debe resolverse. Aunado a lo anterior, indicó que REDCA ha implementado una serie de acciones administrativas y operativas durante el año 2020, siendo la acción más importante el proceso de búsqueda de un socio estratégico, la cual tenía que concluir a finales de septiembre de este año, acción que podría verse afectada por la pandemia COVID-19. La EPR considera que la búsqueda de un socio estratégico es la mejor opción de solución que se tiene para que REDCA pueda alcanzar las metas que se traduzca en beneficios al sector eléctrico.

En cuanto a lo indicado por la EPR, se considera que es evidente que REDCA no se encuentra en condiciones de cumplir con los compromisos adquiridos por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones, por lo que en seguimiento a la documentación remitida al CDMER en relación a la situación de REDCA, mediante oficio CRIE-SE-GM-GJ-586-06-11-2020 de 10 de noviembre de 2020, la CRIE remitió al CDMER toda la información actualizada de REDCA proporcionada por la EPR, para que sea de conocimiento de dicho organismo la delicada situación que atraviesa dicha empresa y efectos que se ocasionan al MER, que afectan a las demandas de la región.

### 4. Tributos

Para efectos de reconocer el monto que pueda corresponder en concepto del componente de tributos, debe observarse lo dispuesto en el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del RMER, el cual establece lo siguiente:

*“I5.1 El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: (...) // d) los tributos que pudieran corresponderle (...)”*

Adicionalmente, para la determinación del monto a reconocer en el componente de Tributos, debe tomarse en cuenta lo que al efecto establece el *“Mecanismo de Aprobación del Ingreso Autorizado Regional -IAR- de la Empresa Propietaria de la Red -EPR- y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR”*, aprobado mediante la resolución CRIE-35-2016.

El monto de tributos solicitado inicialmente por la EPR fue de USD 9,305,696, indicando que para realizar las estimaciones utilizó proyecciones de demanda de los países y distribuyó el IAR en función de la normativa de liquidación del cargo de transmisión para estimar el ingreso de cada país que servirá de base para calcular los tributos, especialmente el Impuesto Sobre la Renta (ISR) que es el de mayor impacto pues se modifica en función de los ingresos; los demás son tasas cuyos valores son constantes e independientes del ingreso. Sin embargo, luego de las objeciones iniciales realizadas por la CRIE, el monto de tributos solicitado por la EPR fue modificado a USD 9,308,723. No obstante lo anterior, considerando los ajustes a los componentes de servicio de la deuda y AOM del IAR realizados en el presente análisis, los cuales tienen incidencia en el componente de tributos, el monto resultante por dicho concepto resulta en USD 9,072,588.

Asimismo, en cuanto a lo solicitado por la EPR y conforme el numeral 2 del *“Mecanismo de Aprobación del Ingreso Autorizado Regional -IAR- de la Empresa Propietaria de la Red -EPR- y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR”*, resolución CRIE-35-2016, que establece las premisas para las estimaciones de los tributos a incluir en el IAR, fue necesario requerir a la EPR una aclaración y justificación del motivo por el cual el modelo para estimar los tributos determina valores más grandes de un año a otro, ya que al verificar los tributos 2021 (USD 9,308,723) derivados de la base utilizada para calcular los mismos del IAR 2021 (USD 56,331,923), estos son mayores en aproximadamente 2 millones de dólares que los tributos 2020 (USD 7,184,687 no incluye ajuste de USD 125,879 ) derivados de la base utilizada para calcular dicho rubro en el IAR 2020 (USD 56,756,275).

Al respecto la EPR indicó lo siguiente:

En la revisión del IAR 2019 realizada por CRIE, se determinó un déficit de USD1,500,424, siendo el rubro con mayor diferencia el impuesto sobre renta, este faltante fue ajustado en la resolución CRIE-49-2020. Por lo anterior, y debido a que el procedimiento de cálculo de los Tributos incluidos en la solicitud del IAR 2020 fue el mismo, se considera que posiblemente en el año 2020 se tendrá un déficit, de similar magnitud, en el rubro de Tributos. Razón por la cual al realizar la solicitud del IAR 2021 se revisó la forma en que se habían hecho los cálculos de los años anteriores, sobre todo en el Impuesto sobre Renta, y se procedió a cambiar y/o ajustar algunas premisas que se habían establecido de forma conservadora, buscando que las mismas estén más apegadas a lo que en realidad está sucediendo y sucederá.

Entonces, al comparar el monto de tributos real del 2019, que fue de USD 9,124,700, con un ingreso total de USD 66,364,938, el cual no dista en gran manera del monto que fue solicitado de USD 9,308,723 para un IAR 2021 de USD65,640,646.

Tomando en cuenta que se estimó que el descargo presentado por la EPR, no se encontraba justificado con lo establecido en la Regulación Regional vigente, fue necesario realizar dos reuniones entre la Gerencia de Mercado de la CRIE y la EPR, para abordar principalmente el tema de los tributos, indicando la EPR mediante correo electrónico remitido el 7 de noviembre de 2020 que *“En resumen, el ingreso base estimado del 2021 presenta una disminución total de USD 214,066, mientras que el gasto disminuyó en USD 5,325,459, siendo los rubros de intereses (USD 3,682,291) y de otros impuestos (USD 1,289,250) en donde se presenta la mayor*

*disminución; el primero por un efecto normal en las tablas de pago a los bancos, en donde el monto de intereses disminuye con el paso de los años y la amortización de los préstamos se va incrementando, y el segundo porque en años pasados se incluyeron como gastos deducibles, pero al realizar la revisión de los mismos, al tratarse de retenciones sobre traslado de utilidades, en el caso del impuesto complementario, y de pagos al exterior, en el caso del cobro de la Matriz por precios de transferencia, no deben ser considerados como deducibles.”*

Al respecto de lo informado por la EPR, y tomando en cuenta que dicha empresa explicó en detalle los cambios en los criterios de cálculo de tributos en el año 2021 respecto al año 2020, se considera válido el descargo presentado por la EPR.

Adicionalmente, se identificó que la EPR mediante nota GGC-GG-2020-11-0629, realizó un nuevo cálculo de tributos resultando este en un monto de USD 9,083,157, el cual se incrementa en USD 10,569.44 respecto al calculado por la Gerencia de Mercado de la CRIE y remitido a la EPR para sus descargos. Al respecto, la EPR en la reunión de trabajo anteriormente referida, justificó la necesidad de realizar un nuevo cálculo de tributos indicando, entre otros, que los valores de intereses incluidos en el modelo de cálculo remitido por la CRIE no incluía los valores del anticipo de intereses del IAR 2020, sin embargo se aclara que el inconveniente de no incluir dichos valores por parte de la CRIE se debió a que el archivo de cálculo presentado por la EPR en la solicitud del IAR 2021 no se encontraba debidamente formulado, por lo que se insta a la EPR a que en futuras solicitudes tenga el cuidado de remitir los archivos debidamente formulados. En virtud de lo anterior, se considera procedente aceptar el valor de tributos calculado por la EPR, por un monto de USD 9,083,157; sin embargo debe indicarse que dicho valor debe ajustarse resultado de una reducción adicional, tomando en cuenta que se procedió a realizar un ajuste al monto de AOM conforme lo indicado en la sección correspondiente, por lo que el monto de tributos resulta en un monto de USD 9,080,113.

En virtud de lo anterior, es procedente reconocer en el IAR 2021 un monto en concepto de tributos de USD 9,080,113.

## **5. Rentabilidad**

Para efectos de establecer el monto que debe reconocerse a la EPR respecto al rubro de rentabilidad, debe observarse lo dispuesto en los numerales I5.1 e I5.2 del Anexo I del Libro III del RMER, los cuales establecen lo siguiente:

*“I5.1 El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: (...) e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$ 58.5 millones.”*

*“I5.2 El valor de rentabilidad regulada indicada en el literal e del numeral I5.1, anterior, será determinado conforme la metodología de cálculo de la rentabilidad regulada que corresponde a la establecida en el Anexo “P” del presente libro.”*

Asimismo, para efectos de determinar el componente de Rentabilidad Regulada del IAR, es aplicable la Metodología para la Determinación del Componente de Rentabilidad Regulada del Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC, establecida en el Anexo P del Libro III del RMER, la cual establece lo siguiente:

*“Se presentan los procedimientos para el cálculo de la tasa de rentabilidad sobre el capital propio de la EPR para la determinación del componente de Rentabilidad Regulada del Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC, establecida en el literal 15.2 del Anexo I del Libro III del RMER.”*

El monto solicitado por la EPR asociado al rubro de rentabilidad fue de USD 7,879,523, en concepto del componente de Rentabilidad Regulada y no presentó ninguna modificación a dicho monto.

Sin embargo, se identificó que la EPR, presentó su solicitud utilizando la fuente de información de los valores de riesgo por premio país para países con economías no dolarizadas correspondientes a información publicada por el profesor Aswath Damodaran, por lo que se requirió una aclaración del por qué no utilizó la primera fuente de información establecida en el numeral P.2.2 del anexo P del Libro III del RMER. Al respecto, la EPR indicó que se encuentra en proceso de adquisición de la información establecida como primera alternativa de datos, por lo que se considera válido utilizar la información del profesor Damodaran, tomando en cuenta que la misma está considerada en la normativa regional vigente.

Asímismo, no se identificó que los indicadores de riesgo tamaño y premio por riesgo de mercado, estuvieran incluidos en estricto apego a lo establecido en los numerales P.2.3 y P.2.5 del anexo P del Libro III del RMER. Al respecto, la EPR, cumplió con ajustar los indicadores establecidos en la metodología para el cálculo de la rentabilidad, mediante la suscripción al módulo de costo de capital de Estados Unidos, propiedad de Duff & Phelps. Sin embargo, la CRIE mediante la suscripción indicada, identificó que ya se disponía de información actualizada a 2020, por lo que para efectos del cálculo del IAR 2021 se realizaron los cambios respectivos en el premio por riesgo tamaño, el cual pasó de 6.91% a 7.15% así como en el premio por riesgo, el cual pasó de 2.46% a 2.22%, haciendo la aclaración que el CAPM (Capital Asset Pricing Model) se mantiene en 16.74%. Sin embargo, considerando la banda establecida en el numeral P.2.8 del Anexo P del Libro III del RMER, la tasa de rentabilidad utilizada resulta en 12.5%. Al respecto, la EPR mostró su conformidad indicando que los valores a 2020 no estaban disponibles al momento en que la EPR remitió sus descargos a las objeciones de CRIE, por lo que se considera conveniente que a futuro la EPR documente adecuadamente los valores incluidos en sus cálculos.

Finalmente, en su oportunidad se identificó que los valores de deuda y patrimonio de las empresas de transmisión de la región no incluyen la fuente de información, por lo que se requirió a la EPR el detalle de dicha información. Asimismo, se identificó que en su solicitud, la EPR no incluyó información actualizada de la empresa transmisora ETESAL de El Salvador, lo cual fue oportunamente solicitado por esta Comisión. Al respecto, la EPR cumplió con remitir las fuentes de información indicadas, sin embargo, indicó y documentó que se han hecho las solicitudes de información a la empresa transmisora de El Salvador y que será remitida a la CRIE tan pronto como sea recibida; la cual será utilizada para futuros cálculos del IAR.

En virtud de lo anterior, corresponde reconocer a la EPR USD 7,879,523 en concepto de Rentabilidad Regulada.

## **6. Otros**

### **a) Ajustes al IAR 2021, por la clasificación del tramo Aguacapa - La Vega y sus efectos en el cargo complementario**

El ajuste al IAR 2021, que corresponde aplicar por la clasificación del tramo Aguacapa – La Vega, tiene impacto únicamente en los valores del IAR de cada tramo de la Línea SIEPAC, manteniendo sin cambio el

valor final del IAR a reconocer a la EPR y se realiza de conformidad con lo establecido en la resolución CRIE-80-2019.

Al respecto, se aclara que tomando en cuenta las resoluciones CRIE-81-2019 y CRIE-49-2020, en el IAR 2021, se asignará un monto de USD 22,746.00 al Tramo Aguacapa – La Vega de la Línea SIEPAC, correspondiente al saldo pendiente en concepto de clasificación de dicho tramo y que equivale a un mes del período de diciembre 2014 a diciembre 2015. Adicionalmente, un monto de USD 1,044,239.82, que equivale a 12 meses del saldo pendiente del período de enero 2016 a marzo 2019, quedando pendiente de asignar 21 meses en futuros IAR.

Adicionalmente, se indica que de conformidad con lo establecido en el resuelve primero de la resolución CRIE-80-2019, el monto de USD 295,698 debe ser cobrado en 13 meses de los cuales 12 ya fueron incluidos en el IAR 2020, quedando pendiente un monto de USD 22,746.00 el cual debe ser liquidado por el EOR en el mes de operación de enero 2021, conforme el siguiente detalle:

<b>País / Tramo</b>	<b>Cargo USD</b>	<b>Abono USD</b>
<b>Guatemala</b>		
Aguacapa- La Vega	22,746	
<b>El Salvador</b>		
Ahuachapán - Nejapa		- 3,895
<b>Honduras</b>		
San Buenaventura - San Nicolás		- 5,112
<b>Nicaragua</b>		
Sandino- Ticuantepe		- 2,513
<b>Costa Rica</b>		
Cañas- Jaco		- 5,421
<b>Panamá</b>		
Dominical - Veladero		- 5,805
Neto	<b>22,746</b>	- <b>22,746</b>

**Fuente:** Elaboración propia, basada en información de la resolución CRIE-80-2019.

### XIII

Que en reunión a distancia número 173-2020, llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud de aprobación del IAR para el año 2021 presentada por la EPR, y con base a los resultandos y considerandos que preceden, acordó aprobar el Ingreso Autorizado Regional para el año 2021, por un monto de USD 64,410,579, tal y como se dispone.

### POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como en lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno CRIE,



actualización a junio 2020 del valor del IPC de Panamá, así como de cualquier diferencia entre el estimado y los valores reales del servicio de la deuda, los tributos y la rentabilidad regulada que se considere necesario ajustar, derivado de la cual, en caso de ser necesario, se realizará un ajuste semestral en el IAR 2021.

**CUARTO. VIGENCIA.** La presente resolución cobrará vigencia a partir de su publicación en el sitio web de la CRIE.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en diecisiete (17) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día lunes treinta (30) de noviembre de dos mil veinte.

**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**